

Esta segunda edición francesa del código penal yugoslavo,¹ precedida por una noticia introductoria del profesor Nikola Srzentić, juez de la Corte Constitucional de aquel país, se refiere al texto de 2 de marzo de 1951, con las substanciales reformas de 1959 y las menos importantes introducidas en 1962.

En realidad, el derecho penal yugoslavo es de muy reciente factura, si tomamos en cuenta las diferencias de fondo —lo recuerda Srzentić en su preámbulo— que lo separan del derecho nacional punitivo de la preguerra. En un primer momento, cuyas fechas más notables fueron 1944 y 1945,² la legislación penal se compuso de un conjunto de leyes autónomas y específicas, a las que sucedió la ley de 4 de diciembre de 1945 (parte general de un código penal), que marchó tras la huella del derecho soviético en cuestiones hoy superadas, como la analogía y la punibilidad de los actos preparatorios.³ Nuevas leyes de 1948 erigieron tipos diversos de delitos: contra el deber funcional, militares, contra el patrimonio social, etcétera. Finalmente, fue elaborado y entró en vigor el vigente código de 1951, con sus partes general y especial.

Consecuente con los elementos políticos y económicos del Estado yugoslavo, el código penal proclama la protección de los fundamentos socialistas del país (artículo 1, 1) en formulación, cuyo aliento social de cerca recuerda el texto del artículo 7 de las bases de la legislación penal de la URSS, de 1958.⁴ En el artículo 2, donde pierde la batalla la tendencia, antes triunfante, que se pronunció en favor de la analogía, se acoge el tradicional principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, que "es siempre la mejor barrera contra la arbitrariedad" en el campo punitivo, según apunta Srzentić (página 9). El artículo 3, último del capítulo dedicado a las disposiciones preliminares, establece el fin de la pena en una compleja serie de propósitos, entre los que no se incluye el retributivo: prevención general y especial, y desarrollo de la moral y de la disciplina sociales.

Distinguiendo entre el concepto formal y el material del delito,⁵ se apunta el primero (artículo 4, 1), pero priva el segundo, por cuanto no se reputa delictivo el acto típico que causa "un peligro insignificante en razón de su poca importancia o de la insignificancia o la ausencia de consecuencias dañosas", principio cuya implicación procesal es patente: criterio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal.

La imputabilidad requiere facultad de comprender el carácter de la acción y de regular la conducta. La reducción de esta facultad se traduce en imputabilidad disminuida y acarrea atenuación judicial (potestativa) de la pena. En todo caso, se sancionan las acciones libres en su causa, tanto si el agente ha determinado con dolo la situación de inimputabilidad, como si lo ha hecho culposamente (artículo 6).

La culpabilidad se analiza (artículo 7) en dolo y culpa, a los que se denomina comisión intencional y por negligencia. La pena más severa imponible al resultado más grave que el querido, en la preterintención, sólo se impone si tal resultado puede ser atribuido a la negligencia del agente (artículo 8).

El código sujeto a comentario no contiene un sistema terminante de excluyentes, que será preciso construir partiendo de la inexistencia de los elementos positivos del delito: esto es, falta de conducta (negación del elemento exigido por los artículos 4 y 13) y falta de culpabilidad (*idem* de los requeridos por el artículo 7). Además de la inimputabilidad, se regulan aisladamente el error de hecho (artículo 9), la legítima defensa (artículo 11) y el estado de necesidad (artículo 11). El error de derecho permite al tribunal, simplemente, atenuar la pena (artículo 10).

¹ La primera realizada por la Unión de Asociaciones de Juristas de Yugoslavia, vio la luz en 1960. Esta traducción, en cambio, se debe al Instituto de Derecho Comparado, y específicamente a los profesores Tihomir Valsiljević y Milivoje Marković.

² Decreto de 24 de mayo de 1944, sobre tribunales militares, que definía ciertos delitos políticos; ley de 23 de abril de 1945, sobre la represión de la especulación ilícita; y ley de 24 de mayo de 1945, referente a la dilapidación y destrucción de bienes secuestrados o confiscados, y a la negligencia en la custodia de tales bienes.

³ Al respecto, *cfr.* Zlatarić, Bogdan: *La nouvelle législation yougoslave concernant l'exécution des sanctions criminelles*, en "Revue de Science Criminelle et de Droit pénal comparé", núm. 1, 1965, p. 75. Nuestra reseña de dicho artículo figura en este mismo número de "Boletín del Instituto de Derecho Comparado".

⁴ Sobre el particular, *cfr.* Chijkvadze, V. y Kirichenko, V.: *Derecho penal soviético*, en "Fundamentos del Derecho Soviético", traducción de José Echenique. Moscú, "Ediciones en Lenguas Extranjeras", 1962, pp. 494 y ss.

La conducta se sanciona cuando ha habido actos ejecutivos: tentativa (es decir, los actos preparatorios restan impunes) (artículo 16), el tribunal puede abstenerse de sancionar el delito imposible (artículo 17) y se favorece el desistimiento voluntario mediante la posibilidad de exención de pena (artículo 18).

Bajo el rubro genérico de "complicidad", se fija la penalidad atribuible al instigador (artículo 19), al auxiliador y al cómplice (artículo 20), si bien no se ocupa ningún precepto de trazar las notas de la figura del autor.

Por lo que hace a la consecuencia jurídica del delito, el código acoge, en sendos capítulos, penas, medidas de seguridad y medidas de educación. Las primeras, que en general se fijan al amparo de una amplia fórmula de arbitrio judicial, no maniatado por el establecimiento de atenuantes y agravantes (artículo 38), comprenden la capital, la privativa de libertad, la confiscatoria y la de multa. Las asegurativas pueden concurrir o no con las penas. Finalmente, las pedagógicas son sólo aplicables a menores, y aun excepcionalmente a mayores de 18, pero no de 21 años, cuando su desarrollo mental corresponda al de un menor (artículo 79 K). Acerca de estas materias, ha de tomarse en cuenta que el derecho ejecutivo penal yugoslavo, que va de los artículos 5 y 161 de la Constitución de 1963 a las circulares de la administración penitenciaria, cuenta con una ley de ejecución de sanciones criminales, de 1961, que contempla en sus prescripciones los tres tipos de consecuencias jurídicas del delito a que hace referencia el código penal.⁶

En la parte especial se recogen, por su orden, los delitos contra el pueblo y el Estado, la humanidad y el derecho de gentes, la vida y la integridad corporal, la libertad y los derechos de los ciudadanos, las relaciones de trabajo, el honor y la consideración, la dignidad de la persona humana y las costumbres, el matrimonio y la familia, la salud del hombre, la economía nacional, el patrimonio social y el patrimonio privado, la seguridad colectiva de las personas y de los bienes, la administración de la justicia, el orden público y el comercio jurídico, el deber inherente a la función y las fuerzas armadas. Sobre esta parte, cuyo comentario sería imposible en el reducido mero de una nota bibliográfica, Srzentić comenta que en ella hallan cabida tanto los delitos comúnmente conocidos por el derecho penal contemporáneo —que en algún caso adoptan formas originales—, como los que podrían ser calificados de específicos del derecho yugoslavo, y que constituyen el menor número con respecto al total.

Sergio GARCÍA RAMÍREZ

⁶ El prologoista subraya la importancia de esta distinción para el derecho penal yugoslavo, y el primado de los elementos materiales (*cfr.* pp. 10-11). Sobre lo mismo, *cfr.* para el derecho soviético: Chjivvadze y Kirichenko, *op. y loc. cit.*